

Danos Y Perjuicios Obra De Teatro Locacion De Obra Guionista Dano Moral Calculo De Intereses

JURISPRUDENCIA

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de

la República Argentina, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil veinte, en acuerdo -en los términos de los arts. 12 y 14 de la acordada n.º 27/2020 de la C.S.J.N.- los señores jueces de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: "Amato, José Reinaldo c/ Dreamakers Producciones SRL s/ Daños y Perjuicios", respecto de la sentencia de fs. 624/636 - aclarada a fs. 641-, establecen la siguiente cuestión a resolver:

¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA? Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: SEBASTIÁN PICASSO - RICARDO LI ROSI A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO: I.- La sentencia de fs. 624/636 -aclarada a fs. 641- admitió parcialmente la demanda incoada por José Reinaldo Amato contra Dreamakers Producciones SRL, y en consecuencia condenó a esta última, por un lado, a abonar a aquel la suma de \$ 45.000, dentro del plazo de 10 días, con más intereses y, por el otro, a mencionar al actor como coautor de la obra teatral "Si me volviera a enamorar" en el tráiler al que se accede mediante el dominio <https://www.youtube.com/watch?v=YzAaT7wZBB6Q>, obligación que deberá cumplir dentro del plazo de 15 días corridos, bajo apercibimiento de imponerle una multa de \$ 5.000 por cada día de retardo. Por último, impuso las costas a la emplazada vencida. Contra dicho pronunciamiento se alzan las quejas de la demandada a fs. 657, que fueron contestadas -en forma electrónica- por el actor el 24/7/2020. A su vez, este último expresó agravios a fs. 661/668, los que no fueron respondidos por la contraria. II.- Ante todo, memoro que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar en la sentencia cada una de las pruebas producidas en el proceso, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386, Código Procesal). Asimismo creo menester poner de resalto que, si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigor el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los hechos ventilados en el sub lite (y por consiguiente, la constitución de la relación contractual invocada en la demanda, y de las obligaciones cuyo cumplimiento se persigue) han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado. Por consiguiente -en atención a que no estamos ante cuestiones regidas por normas imperativas-, el caso debe juzgarse a la luz de la legislación anterior, que mantiene ultractividad en este supuesto (art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación; vid. Kemelmajer de Carlucci, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148; Roubier, Paul, Le droit transitoire, Dalloz, París, 2008, p. 390 y ss.). III. Desde ya adelanto que los argumentos que vierte la demandada contra la decisión de grado sólo resultan, en el mejor de los casos, meras discrepancias con el criterio del juzgador, y por lo tanto distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos esgrimidos en la sentencia de primera instancia. La quejosa solo expresa su desacuerdo con los sólidos argumentos vertidos por el Sr. juez de grado, lo que no reúne los recaudos exigidos por el artículo 265 del Código Procesal. Como es sabido, esta norma exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (Gozafni, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 101/102; Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, t. I, p. 426). La simple lectura de las quejas vertidas por la apelante permite advertir -como ya señalé- que en modo alguno se hace una crítica de los fundamentos que se esgrimieron en la decisión en crisis. En efecto, en sus escuetos agravios la demandada se queja de que se haya tenido por probado que el actor redactó tres de los 10 guiones de la obra "Si me volviera a enamorar" y que, en consecuencia, existía un contrato de locación de obra. Sostiene que esta conclusión estaría en contradicción con la prueba producida en autos. Puntualmente, alega que los dichos de los testigos no probarían que la actora haya tenido participación en tres guiones de la obra. Señala que la deponente Villanustre manifestó que el actor escribió un capítulo y medio, y que el testigo Verdoia declaró que el Sr. Hermida fue quien corrigió lo escrito por el demandante y quien guionó los 13 capítulos. Ahora bien, el anterior magistrado tuvo en cuenta los testimonios de los deponentes para indicar que sus dichos se condicen con el contenido del documento de fs. 113 bis, esto es, con el contrato de locación celebrado entre la demandada y el Sr. Hermida con posterioridad al alejamiento del Sr. Amato. En efecto, los dichos de los testigos dan cuenta de la calidad de guionista del actor, y de su posterior desvinculación y la consiguiente incorporación de Hermida (fs. 190 y 192).

En cambio, el quejoso nada dice acerca de los demás elementos probatorios sobre cuya base el colega de grado reputó al actor como guionista de la obra. En ese sentido, en la sentencia de crisis se tuvieron en cuenta las bases y condiciones del concurso, que requerían que el proyecto presentara el guión literario de los primeros tres capítulos; de lo cual el colega de grado infirió que el actor intervino, al menos, en la confección del guión de los primeros tres capítulos, pues de lo contrario el proyecto no habría sido admitido en el certamen. La quejosa omite pronunciarse respecto de este punto. El colega de grado consideró también que el actor había realizado el guión de los primeros tres capítulos, en la medida en que -según el contrato obrante a fs. 113 bis- el Sr. Hermida se incorporó al proyecto luego de la obtención del premio. Esto tampoco fue observado por el recurrente. Tampoco rebate lo que surge de la nota que Azzarita -socio gerente de la firma demandada- dirigió al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (en adelante, INCAA), donde indicó: "Motiva la presente la necesidad de informales y dejar debida constancia que el Sr. José Amato (DNI 22.234.085), quien figura como uno de los guionistas del proyecto, ha decidido no continuar desempeñándose en ese rol (...) Para solucionar la situación creada, y continuar en el proceso de producción de la serie con el menor perjuicio posible, hemos incorporado al equipo de trabajo al Sr. Guillermo Hermida, para colaborar con la escritura de los guiones de los capítulos?" (sic, fs. 82; la negrita es mía). Por otra parte, el Sr. juez de grado también fundó su decisión en el intercambio de correos electrónicos que tuvo lugar entre el actor, el Sr. Azzarita y los testigos, sobre comentarios, correcciones y sugerencias a los primeros tres guiones escritos por Amato, y cuya autenticidad fue corroborada por la pericia informática (fs. 589 vta./591 vta, 592vta/595 vta.). Nada de esto es rebatido por la quejosa, quien se limita a mencionar que, sobre la base de la interpretación de estos correos, el magistrado de la anterior instancia decidió que el actor había guionado los primeros tres capítulos, pero no explica los motivos por los cuales considera errada dicha interpretación. Asimismo, el demandado se agravia de la cuantía fijada por el colega de grado para la retribución del trabajo realizado por el actor. Entiende que el porcentaje informado por Argentores -de entre el 5% y el 7% del presupuesto del proyecto- no debe ser asignado enteramente a los guionistas, sino que se debería dividirse a prorrata entre estos últimos y los autores de la obra, a quienes debería atribuirse el porcentaje más elevado. Debo poner de relieve que lo indicado por el recurrente resulta una mera opinión, que no ha sido objeto de acreditación probatoria. Por último, en cuanto al supuesto impedimento del Sr. Amato para cobrar por derecho de autor, atento a que aún no se ha comercializado la obra, resalto que la decisión desestimatoria del colega de grado sobre este aspecto se encuentra firme, y no se vincula a la retribución por la locación de obra, de cuya cuantía se agravia el recurrente. Por todo lo dicho, propongo que se declaren desiertas las quejas del demandado (arts. 265 y 266 del Código Procesal).

IV.- Antes de tratar los agravios del actor, creo necesario realizar las precisiones que siguen. No se encuentra discutido en esta instancia que las partes celebraron un contrato de locación de obra, en forma verbal, a través del cual Dreamakers Producciones SRL encomendó a José Reinaldo Amato la tarea de realizar, conjuntamente con Edgardo Azzarita -socio gerente de la firma supra mencionada- y la Sra. Villanustre, la adaptación de la obra de teatro "Si me volviera a enamorar?", de autoría de Azzarita, a un formato televisivo, a fin de ser presentado en el concurso "Series de ficción para productoras con antecedentes?", patrocinado por el INCAA, conforme a la resolución n.º 3170/2014. Por otra parte, llega firme a esta alzada la conclusión de que la demandada, pese a haber cobrado el premio, no cumplió con la contraprestación de pagar los honorarios correspondientes al actor. Por último, se encuentra firme también la desestimación del reclamo por los derechos de autor.

V.- El quejoso alega que su tarea no solo habría consistido en la realización de los primeros tres capítulos, sino también en la confección de la sinopsis de cada uno de ellos. Solicita entonces que se eleve la suma reconocida en la anterior instancia. El colega de grado cuantificó los emolumentos en \$ 45.000, ya que consideró que el precio unitario por cada capítulo ascendía a \$ 15.000. Para así concluir, tuvo en cuenta la suma de \$ 195.000 presupuestada para los trece capítulos de la obra, de acuerdo al informe del INCAA (vid. el plan operativo de promoción y fomento de contenidos audiovisuales digitales, fs. 383). No se me escapa que cada postulante del concurso debía acompañar el guión literario de los primeros tres capítulos, así como la sinopsis, la descripción y el "story line" (conflicto matriz) de los capítulos restantes (vid. el informe del INCAA, fs. 235). Tampoco pierdo de vista que, según el correo electrónico n.º 12, enunciado en el dictamen pericial informático, el actor habría realizado la sinopsis y la "story line?". En efecto, el Sr. Amato envió un mensaje por esa vía a la demandada y a Paula Villanustre, donde les comentaba: "Les mando la STORY LINE Y LA SINOPSIS DE DOS P=C1GINAS?" (sic, fs. 579). Ahora bien, aun asumiendo que el recurrente efectivamente confeccionó la sinopsis y la "story line" de los restantes capítulos, considero que dicha tarea ya se encuentra retribuida con la suma reconocida por el anterior juzgador. Es que, para realizar las tareas cuya retribución se reclama, el Sr. Amato trabajó conjuntamente con el Sr. Azzarita y la Sra. Villanustre. En efecto, el propio actor indicó en su demanda: "...debería mi mandante escribir los capítulos y las sinopsis para cada una de las categorías de dichos concursos, trabajo para lo cual contaría con la colaboración autoral del propio Sr. Azzarita y de la Sra. Paula Villanustre?" (fs. 61 vta.). Por este motivo, juzgo que no debió habersele otorgado la retribución por el 100% de cada capítulo, sino solo una parte, dado que -como recién señalé- ellos fueron realizados conjuntamente con Azzarita y Villanustre. En este orden de ideas, entiendo que el trabajo efectuado por el actor -que

comprende la confección de los primeros tres capítulos y la sinopsis y 'story line' de los restantes- se encuentra correctamente retribuido, por lo que mociono rechazar el agravio en este punto y confirmar la suma reconocida por el colega de grado. VI. El demandante se agravia porque el anterior sentenciante desestimó la procedencia de la reparación del daño moral reclamado a raíz de la supuesta violación al art. 52 de la ley 11.723. El Sr. Amato aduce que el derecho moral de autor fue lesionado, toda vez que la demandada habría omitido mencionarlo como autor en entrevistas publicadas en 'youtube?'. En primer lugar, no es cierto que el Sr. juez de grado haya considerado que no habría lesión al derecho moral de autor porque la obra aún no fue exhibida o reproducida. Por el contrario, el anterior sentenciante fundó su decisión en que el video cuyos créditos no mencionan al Sr. Amato como co-autor de la obra en cuestión no fue publicado por la demandante, sino por una productora independiente (fs. 633 vta.). Por otra parte, el recurrente alega que resultaría debidamente acreditado el daño moral a través de las dos publicaciones realizadas en el sitio de internet www.youtube.com, en las que se omite, en forma intencional, mencionarlo como co-autor de la obra. Debo señalar que la prueba que invoca en esta instancia no puede ser admitida a fin de acreditar el daño invocado, debido a que dichos videos no fueron ofrecidos oportunamente en la demanda, sino que recién fueron mencionados en la sentencia por el juzgador. Es claro que, en este aspecto, la sentencia incorporó elementos de prueba en violación a las reglas procesales, que exigen que ellos sean ofrecidos por las partes en la etapa de postulación, o bien que, si el magistrado lo considera oportuno, ordene una medida para mejor proveer, cuyo resultado requiere forzosamente de sustanciación (arts. 36 inc. 4, 333, 360, 484 y concs., Código Procesal). Lo que no puede hacer el juez, en cambio, es introducir en la sentencia pruebas que no fueron sometidas previamente al contralor de las partes, pues eso implica una clara violación del derecho de defensa de los litigantes. En ese sentido, en un caso en que el tribunal había echado mano a un elemento de juicio ajeno al expediente -esto es, una prueba no ofrecida ni producida, ni siquiera ordenada en el marco de una medida para mejor proveer-, constituida por los supuestos 'medios informáticos a disposición?', que permitió el acceso a una supuesta página web de la que el tribunal tomó datos e infirió conclusiones incorporadas al pronunciamiento, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la condenada, y declaró: 'Tal circunstancia -sin más- alcanza para evidenciar el absurdo incurrido por el juzgador de grado, en tanto la definición censurada se exhibe desprovista de sustento probatorio idóneo, apoyándose -en definitiva- en su exclusivo arbitrio (...). En otras palabras, el pronunciamiento del tribunal del trabajo carece de razones fácticas suficientes, llegando de tal modo a una conclusión contraria a las constancias objetivas que resultan de la causa, en tanto y en cuanto no responde a ellas, siendo lo decidido configurativo de absurdo, por lo que el fallo debe ser descalificado?' (SCBA, 13/5/2015, 'González, Elisa Miriam c. Santoro, Carlos Horacio y otro/a s/ Despido?', La Ley Online n.º AR/JUR/22012/2015). Así las cosas, la supuesta prueba constituida por esos videos no puede ser considerada por este tribunal. Por consiguiente, ante la respuesta de Google Argentina SRL a fs. 174, quien indicó que le era imposible informar si la impresión de pantalla se correspondía con el contenido de un video alojado en youtube, y la ausencia de toda otra prueba válida, concluyo que el actor no acreditó el daño cuyo resarcimiento pretende (art. 377, Código Procesal). Por los motivos que anteceden, propongo al acuerdo rechazar el agravio en estudio y confirmar la sentencia de grado también en este aspecto. VII. El actor se queja del dies a quo fijado para los intereses. El colega de grado decidió que ellos debían aplicarse a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el 17/4/2015, fecha en que la demandada puso en conocimiento al INCAA de la desvinculación del actor como guionista. El recurrente peticiona que aquella tasa se fije a partir de la interpelación por correo electrónico a la demandada, el 10/2/2015. En el correo electrónico en cuestión, el actor requirió al Sr. Azzarita el pago de sus honorarios. En dicha comunicación se dejó asentado lo siguiente: 'Mediante el presente correo electrónico, y ante el conocimiento de haber cobrado la primera cuota correspondiente al premio concursado en el INCAA de 'Ficci=F3n para Productoras con Antecedentes', que le fuera otorgada a la serie 'Si me volviera a enamorar' publicado en el Bolet=EDn Oficial bajo la resoluci=F3n INCAA 3170/2014. Le solicito a usted, como productor del proyecto, me abone lo acordado de palabra, para continuar con la escritura de los diez cap=EDtulos restantes de la serie (...) El pago debe hacerse en la próximas 48 horas teniendo como l=EDmite las 12 horas del d=Eda viernes 13 de febrero de 2015?' (sic, fs. 598). El perito en informática indicó en su dictamen -que no fue impugnado por la partes- que, a fin de verificar la autenticidad del correo, debía peritar la casilla de correo de la demandada (fs. 599 vta.). Sin embargo, esta última no puso a disposición del experto su respectiva casilla de correo, pese a haber sido intimada a ello bajo apercibimiento de deducir, a partir de su falta de colaboración, una presunción en su contra (fs. 605). Es claro, entonces, que -en los términos del art. 163, séptimo párrafo, del Código Procesal-, la falta de colaboración de la demandada debe redundar en su contra, por lo que habré de juzgar válido el correo en cuestión. Así las cosas, considero que la suma reconocida debe llevar intereses, calculados desde el momento de la interpelación a través del correo electrónico, por lo que corresponde admitir el agravio y, por consiguiente, modificar lo decidido en la anterior instancia y disponer que los intereses corran desde el 10/2/2015. Lo que así propongo al acuerdo. VIII. El colega de grado desestimó el pedido de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, respecto de la prohibición de indexar las deudas. Para así decidir, consideró que el

planteo fue formulado en forma genérica y sin fundamentos. Ahora bien, en su expresión de agravios el quejoso menciona argumentos que no fueron enunciados en su escrito de demanda, sino recién ante esta cámara. Como es sabido, no pueden efectuarse planteos en la alzada que no fueron sometidos a conocimiento del anterior sentenciante, pues aquello importaría violentar el principio de congruencia -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34, inc. 4º, y 163, inc. 3º, del Código Procesal-, que exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (esta sala, 8/4/2013, ?B., Alicia Haydee c/ N., Mario y otros s/ Nulidad de acto jurídico?, L. n.º 611.653; 15/5/2013, ?D. M., Nancy Beatriz c/ Hospital Nacional Dr. Alejandro Posadas y otros s/ Daños y perjuicios?, L. n.º 605.263; 20/4/2015, ?P., Jorge Alberto c/Valsugana S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios?, expte. n.º 95.854/2012, entre muchos otros). Por ese motivo, mociono rechazar la pretensión en estudio y confirmar la sentencia en este punto. IX.- En atención al éxito obtenido en esta instancia por cada una de las partes, juzgo que las costas de alzada deberían imponerse a la demandada, quien -de seguirse mi criterio- resultaría sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal). X.- Por todo lo dicho, para el caso de que mi voto fuere compartido, propongo admitir parcialmente el recurso del actor y rechazar el de la demandada, y en consecuencia: 1) disponer que los intereses deberán computarse a partir del 10/2/2015; 2) confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue objeto de apelación y agravios, y 3) imponer las costas de alzada a la demandada vencida. El Dr. Ricardo Li Rosi votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Sebastián Picasso. La vocalía n.º 2 no interviene por hallarse vacante. Con lo que terminó el acto. SEBASTIÁN PICASSO RICARDO LI ROSI Buenos Aires, 30 de octubre de 2020. Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, se resuelve admitir parcialmente el recurso del actor y rechazar el de la demandada, y en consecuencia: 1) disponer que los intereses deberán computarse a partir del 10/2/2015; 2) confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue objeto de apelación y agravios, y 3) imponer las costas de alzada a la demandada. Atento lo decidido precedentemente corresponde entender en los recursos de apelación interpuestos contra los honorarios fijados en la instancia de grado. Ello así, valorando la calidad, extensión, importancia y resultado obtenido por los profesionales intervinientes dentro de las tres etapas en que se dividen los juicios ordinarios, monto de la condena con sus intereses, lo establecido por los artículos 1,3,16,19,20,21,29 y 59 de la ley 27.423 aplicable a todo el proceso (conf.CIV09990/2011 DEL 18/3/2019), corresponde modificar la regulación apelada. Se fijan entonces los honorarios del letrado apoderado de la parte actora por su intervención en las tres etapas, Dr. E. S. Z., una única regulación de ... UMA -PESOS CINCUENTA Y TRES QUINIENTOS (\$ 53.500) mientras que por la incidencia de fs. 148 se fijan sus emolumentos en ... UMA -PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$ 2.600) y los del perito ingeniero en sistemas D. E. P. en ... UMA -PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$ 6.800); mientras que por el alcance de los recursos -altos- se confirman los fijados a favor del Dr. E. F.C.M. que a la fecha representan ... UMA por el principal y ... UMA por la incidencia de fs. 148, al igual que los de la perito calígrafa Á. M. T. ... UMA y los de la mediadora M. M. G.. Por su labor en la alzada que diera lugar al presente fallo, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la ley 27.423, se fijan los honorarios del Dr. E. M. en ... UMA - PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$ 3.300) los del Dr. E. Z. en ... UMA -PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 18.550). Notifíquese en los términos de las Acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase. SEBASTIÁN PICASSO - RICARDO LI ROSI Correlaciones: González, Elisa Miriam c/Santoro, Carlos Horacio y otro/a s/despido - Sup. Corte Just. Bs. As. - 13/05/2015 - Cita digital IUSJU044369E 002743F